MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Boletín N°11499-12

La Región de Antofagasta es el epicentro de las principales actividades industriales y mineras en nuestro país. Este modelo de desarrollo, en profundización constante, ha empujado la economía local a un costo tremendo para el medio ambiente y la salud de las personas. Ante la falta de una adecuada y moderna política ambiental, los nocivos efectos de la contaminación se han manifestado en la escasez del agua, la contaminación atmosférica y acústica de nuestras ciudades, o la pérdida y contaminación de suelos y vegetación. A esto se suman los alarmantes índices de cáncer de la zona, o la indignante situación del galpón de ATI que, a pesar de la lucha de diversas organizaciones medioambientales, se mantiene como un peligroso foco contaminante en medio de una zona de jardines infantiles, residencias, y centros médicos.

Este modelo de desarrollo no es sustentable en el tiempo, y los efectos de ello se reflejan directamente en los recursos naturales de la zona y la calidad de vida de la ciudadanía. Ciudades como Antofagasta, Tocopilla, Calama o Taltal, se han transformado en zonas de sacrificio, sombrío ejemplo de cómo la falta de regulación de este tipo de actividades, permiten la concentración de industria contaminante, que genera un riesgo latente para el buen vivir de las personas, la conservación y preservación del patrimonio ambiental, y las expectativas de vida de las futuras generaciones.

Lamentablemente, lo antofagastinos vemos como nuestra región es triste ejemplo de una problemática nacional, cuyo impacto definitivo estamos lejos de ponderar, pero cuyas consecuencias ya observamos en la actualidad.

Pese a todas las muestras de insostenibilidad del actual modelo, parece ser que no existe una voluntad decidida a avanzar hacia un **nuevo modelo de desarrollo sustentable,** para nuestra región y para Chile, basado en su relación armónica con la naturaleza y la planificación de los territorios a largo plazo. Parece ser que no se termina de comprender que no existe desarrollo posible si éste implica el sacrificio del territorio que lo sostiene, y aún lidiamos con un estado que no se decide a regular el interés individual empresarial frente al interés colectivo de las comunidades.

Que quede claro, que la protección del medio ambiente no requiere limitar el progreso o el desarrollo económico, pero sí resulta indispensable que el Estado chileno pondere los diversos derechos fundamentales en juego, con el fin de dar protección a éstos, evitando la existencia -más allá de todo criterio de necesidad- de vulneraciones a derechos como a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al derecho a la salud, al derecho a la vida, al derecho a la igual repartición de las cargas públicas[1] e, incluso, al derecho humano al

1 El término carga pública ha sido utilizado para englobar a la totalidad de las obligaciones que el poder público impone a los individuos para la satisfacción del interés general e inclusive cualquier daño ocasionado por las autoridades . Véase en:

agua, todos ellos consagrados en los artículos 19 N° 1, 8, 9 y 20 de nuestra Carta Fundamental y en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[2]

Es por ello que resulta indispensable que el Estado chileno pondere los diversos derechos fundamentales garantizados, en razón de la idoneidad, la necesariedad y el principio de proporcionalidad en sentido estricto, con el fin de asegurar -con el máximo rigor- todos y cada uno de los derechos fundamentales garantizados en nuestro ordenamiento jurídico, adecuando, de ser necesario, su ejercicio y, en caso de no lograr resultados positivos frente a dicho proceso, ponderar a aquellos derechos fundamentales más relevantes para la especie humana, los cuales, deberían estar relacionados al derecho a la vida, a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

. El único desarrollo económico posible

En el desarrollo de nuestras estrategias de campaña y las políticas tenemos mucho cuidado para reflejar el respeto fundamental de los principios democráticos y la búsqueda de soluciones que promuevan la equidad social a nivel mundial.

Este nuevo modelo de desarrollo debe ir acompañado de un **exigente marco normativo**, en lo relativo a estándares, control y sanción, aplicable a toda actividad productiva con impacto ambiental, considerando una planificación integral, responsable y de la largo plazo de la actividad económica del territorio con enfoque en la **diversificación de la producción local.**

La creación de un nuevo modelo de desarrollo sustentable debe considerar la **participación ciudadana como elemento central de su generación.** Con ello, aseguramos la consonancia de la planificación con las necesidades reales del territorio, su arraigo local y aprovechamiento de los recursos de la zona por sus habitantes, generando espacios de control ciudadano efectivos sobre el desarrollo de la actividad económica.

Por tanto, proponemos el siguiente:

VENEZIA, J. C. (1975): "The protection of equality in French public law", en KOOPMAS, T. (edit.), Constitutional protection of equality (Leyden, Sijthoff) pp. 125-158.

2 El acuerdo de la Asamblea General de Naciones Unidas contenida en la Resolución 64/292 del año 2010, "reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". Véase más en: Resolución A/RES/64/292 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifícase la ley número 19.300, que aprueba la ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en la forma que a continuación de indica:

1) En el artículo 4:

 a) Agrégase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando a ser el actual inciso segundo, tercero:

 “Para tales objetivos, la Administración garantizará que las personas jurídicas sin fines de lucro, principalmente, aquellas inscritas en el catastro de organizaciones de interés público de acuerdo al Párrafo I, Título III, de la Ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, tengan una participación igualitaria, respecto de los demás intervinientes, dentro del sistema de evaluación ambiental.”

2) En el artículo 29:

 a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

 “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, durante todo el desarrollo del Estudio desde la respectiva publicación del extracto. La oportunidad para dar cabida a este proceso de participación ciudadana no podrá ser fraccionada, y el Reglamento respectivo velará porque sus instancias y etapas sea concordantes con las de la evaluación del Estudio.”

 b) Suprimase el inciso segundo.

3) En el artículo 30 bis:

 a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

 “En las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación, las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo deberán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana, durante todo el proceso de evaluación, desde la publicación en el Diario Oficial. El Reglamento respectivo velará porque sus instancias y etapas sea concordantes. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”

b) Suprimase el inciso segundo.